

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso Ordinario LABORAL
propuesto por NELSON DIAZ RIBERO
contra INTERAPIDÍSIMO S.A.**

RAD: 68-679-3105-001-2022-00017-01

En Grado Jurisdiccional del Consulta.

PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito
de San Gil – Santander.

*(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)*

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver en **grado Jurisdiccional de Consulta**, en torno a la sentencia emitida el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del presente proceso, seguido contra **Inter rapidísimo S.A.**, representada legalmente por Norman Enrique Chaparro Gómez, por demanda que se incoara, por el señor, **Nelson Díaz Ribero**.

Antecedentes

1°. Mediante apoderado judicial, el demandante, llama a juicio a la sociedad referida, pretendiendo que, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes a término indefinido que rigió desde el 01 de junio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2018, el cual terminó unilateralmente y sin justa causa, por parte del empleador; que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a pagar lo respectivo por cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injustificado, sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, y lo correspondiente a los aportes a seguridad social en pensión en favor del trabajador. Por último, solicita, se condene en costas y gastos judiciales a la demandada.

Los hechos en que fundó sus pedimentos se resumen así:

Que fue vinculado a la empresa Inter Rapidísimo S.A., mediante de contrato de trabajo verbal, el cual tuvo su inicio el primero (01) de junio de 2004 y terminó el treinta y uno (31) de diciembre de 2018; que el sitio de trabajo donde prestó los servicios el demandante fue el municipio de San Gil, en el cargo de transportador; que las funciones para las cuales fue contratado eran transportar las tulas del banco Agrario de Mogotes a Onzaga y el transporte de correspondencia a los municipios de Mogotes, San Joaquín y Onzaga; que su horario era de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 7:00 p.m. y recibía órdenes e instrucciones de la demandada a través de sus representantes, los jefes de transporte de Bucaramanga y de los zonales de la empresa; que el salario que recibió como contraprestación cada año fue diferente con tendencia en aumento, el cual inicialmente se cancelaba de manera personal, pero con posterioridad se hizo a la cuenta de ahorros del demandante; que la terminación se dio por parte del demandado de manera verbal, informando que no había más trabajo; y que, durante la vigencia de la relación laboral el demandado no canceló lo correspondiente a cesantías, auxilio de cesantías, prima de servicios, vacaciones y omitió la obligación de cancelar los aportes a seguridad social en pensión en favor del trabajador.

2. Inter rapidísimo S.A., a través de su representante legal para asuntos judiciales, contestó la demanda¹, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Se arguyó que al demandante no le asiste ningún derecho laboral, puesto que, de conformidad con las pruebas, se demuestra que el vínculo jurídico que existió entre las partes fue de naturaleza comercial y no se le adeudan los dineros por los que demandó.

Frente a los hechos, se adujo que, unos eran parcialmente ciertos y otros como no ciertos. Reitera que, el vínculo que unió a las partes fue de naturaleza comercial, amparado en la figura jurídica “*Contrato de transporte por cuenta y riesgo propio con vehículo*”, el cual inició el primero (01) de junio de 2004 y culminó el treinta y uno (31) de diciembre de 2018. Presentó como excepciones de fondo las siguientes: *I) inexistencia de relación laboral entre las partes. II) cobro de lo no debido. III) existencia de relación comercial entre las partes. IV) ausencia del derecho cuyo reconocimiento se pretende. V) buena fe de inter rapidísimo S.A. VI) resolución sobre excepciones. VII) prescripción del derecho.*

La Sentencia Objeto de Consulta

La decisión de fondo, dispuso² negar las pretensiones de la demanda, declaró probadas las excepciones de mérito

¹ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 11.

² Ver expediente digital. Cuaderno Principal Pdf 37.

propuestas por la parte demandada denominadas “*Inexistencia de la relación laboral entre las partes*” y “*Ausencia del derecho reclamado cuyo reconocimiento se pretende*”. Consecuentemente, condenó en costas a la parte demandante.

Los fundamentos de lo resuelto se sintetizan de la siguiente manera:

El juzgado considera que, en el caso concreto no existe duda de la prestación del servicio del demandante en el vehículo de su propiedad, para la empresa demandada, cumpliendo con las labores para las cuales fue contratado a través de los distintos contratos de transporte por riesgo y cuenta propia, tampoco era dubitativo que el demandante recibiera determinadas sumas de dinero como contraprestación a sus servicios, por lo que independientemente de la denominación que se le diera, puede tomarse este valor como el pago que recibía el actor por sus servicios como transportador.

Lo anterior implicaba, que la controversia se suscitara de cara a la subordinación como característica explícitamente diferenciadora del contrato de trabajo, señalando que, de las pruebas practicadas en instancia, no emergía con claridad este requisito, pues el hecho de recibir instrucciones de sus superiores con ocasión del cumplimiento del contrato firmado no significa necesariamente la configuración del elemento en análisis, pues resulta apenas lógico y necesaria la supervisión

en la realización de las actividades para las cuales fue contratado, que incluía el señalamiento de una ruta dentro de un lapso o jornada.

Refiere que, la prueba testimonial poco o nada aportan en acreditar los elementos esenciales de todo contrato de trabajo y de lo probado no se cumplió el requisito de la subordinación desvirtuando la presunción establecida en el art. 24 del C.S.T., por esta razón el contrato de trabajo, en la forma deprecada por el demandante, pierde su esencia, ante la existencia de un vínculo ajeno al contrato laboral, por lo tanto, trunca las pretensiones del actor.

Por último, precisa la falladora de instancia que, los pedimentos de la demanda no pueden ser reconocidos y menos aplicar las facultades *extra* y *ultra petita*, por no configurarse los supuestos fácticos del art. 50 del C.P.T.S.S., quedando relevada de adentrarse en el estudio de aspectos que solo en la audiencia de instrucción y juzgamiento la parte actora intentó traer a debate, sin lograr acreditación alguna, específicamente al contrato realidad expuesto por el apoderado actor únicamente en los alegatos conclusivos.

Alegaciones en Grado Jurisdiccional de Consulta

Surtidos los traslados respectivos, no se presentaron alegaciones en el presente trámite de Consulta.

Consideraciones de la Sala

Se denota en principio que, no se advierten irregularidades que puedan afectar el trámite dentro del presente proceso y, por consiguiente, es procedente resolver de fondo la Consulta de la sentencia que desestimara íntegramente las pretensiones de la demandante que funge como trabajadora.

Ahora, precisamente en este último ámbito, debe la Sala observar que la Consulta en materia laboral, tiene como una de sus fuentes, las sentencias que sean adversas a las pretensiones incoadas por quien funge como trabajador, siendo esta la que se suscita en el presente evento. Al ser el fondo del asunto, el relacionado con la denegación de las pretensiones orientadas a declarar la existencia de un contrato de trabajo, necesario resultar aludir a los presupuestos para ello, que ciertamente se han denominado como “*sus elementos esenciales*”.

De acuerdo con los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, son estos sus “*elementos esenciales*”. Esta misma norma en su inciso final estableció que, “*...una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por*

razón del nombre que se dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen...”.

Denota igualmente la Sala que, el artículo 24 *ibídem*, prevé que, “... *se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo...*”, disposición sobre la cual la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterativa, dejando en claro cuáles son sus alcances y la forma de aplicación a situaciones particulares.

En la situación en examen, la conclusión a la que arribó la Juzgadora de la Primera Instancia, se ha de avalar por ésta Colegiatura. Ciertamente coincide plenamente en que, con la no demostración de los presupuestos o elementos esenciales del contrato de trabajo pregonado, para que a su vez se procediera a analizar las condenas patrimoniales deprecadas.

Los fundamentos son los que enseguida se exponen:

En el expediente digital, reposa como prueba documental aportada por la parte pasiva de la *litis*, -pdf 13 del cuaderno principal- los siguientes documentos: Contrato de transporte por cuenta y riesgo propio del 01 de enero de 2007 al 31 de agosto de 2007; “*otro sí*”, que modifica fecha de terminación del contrato al 31 de diciembre de 2007; “*otro sí*”, que modifica fecha de terminación del contrato al 31 de diciembre de 2008;

contrato de transporte por cuenta y riesgo propio de 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009; “*otro sí*”, que modifica fecha de terminación del contrato al 31 de diciembre de 2010; contrato de transporte por cuenta y riesgo propio de 03 de marzo de 2011 al 31 de diciembre de 2011; contrato de transporte por cuenta y riesgo propio de 01 de septiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012; contrato de transporte por cuenta y riesgo propio de 02 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015; contrato de transporte por cuenta y riesgo propio de 02 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; contrato de transporte por cuenta y riesgo propio de 02 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017; contrato de transporte por cuenta y riesgo propio de 02 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

También se recepcionaron los interrogatorios de parte del demandante, así como del respectivo representante legal de la sociedad demandada. Y además, los testimonios de Dumar Ariel Alvarado Muñoz, Néstor Torres Pérez, José Vargas Sarmiento, Leticia Ardila Triana, Cesar Eduardo Ramírez Zambrano.

De la valoración en conjunto de todo el acervo probatorio para la Sala, si bien se allegó demostración de una prestación de servicios personales del demandado para la empresa accionada, así como de una remuneración, también lo fue que

tal relacionamientos provinieron de un negocio jurídico distinto al del contrato de trabajo, toda vez que fue claramente establecido en el proceso que no existió la subordinación propia del contratos laborales y con ello desvirtuándose plenamente la presunción legal establecida en el art. 24 del C.S.T..

En efecto, veamos en principio el por qué incluso en el mismo interrogatorio absuelto por el demandante se hicieron importantes reconocimientos de una situación distinta a la subordinación laboral y propia de otro tipo de contratos.

El señor Nelson Díaz Ribero, si bien refiere que prestó los servicios para la entidad demandada, cumpliendo un horario establecido, bajo una remuneración mensual, también señaló aspectos particulares de la forma en que debía cumplir la prestación a la que se había obligado en virtud de la relación contractual que mantenía con la demandada. Sin embargo, también aceptó que para cumplir sus funciones podía delegar o que otra persona las cumpliera, lo cual incluso se corroboró con uno de los mismos testigos.

Al respecto, se le interrogó cómo podía explicar las órdenes que se predicaba recibía del empleador o su representante. Explícitamente ello fue así:

“P: Señor Nelson, usted dice que usted atendía y cumplía las órdenes que le daban los empleados de Inter Rapidísimo de Bucaramanga. ¿Qué tipo de órdenes le impartían estas personas a usted? R: Doctora, en las horas de la mañana, muchos días, me llamaban que si ya me había presentado a la oficina a recoger y yo le decía, estoy en la oficina, no me han entregado las tulas; de camino me llamaba, ya llegó a Mogotes, ya llegó a San Joaquín, ya está en Onzaga; órdenes que me entregaba Ciro. Luego, en las horas de la tarde, estaban pendiente a qué hora llegaba. Cuando yo me retrasaba de camino, por temporada de invierno, por pinchada de la moto, por cualquier índole, yo debía reportarme a él, diciéndole que iba demorado en el camino, que me tuvieran paciencia, que ya voy llegando; esos eran órdenes que yo debía suministrarle.”

Lo referido, denota circunstancias que no permiten concluir que existiera el elemento claro e inequívoco de subordinación de la relación laboral pretendida. Ello porque, si bien mediante las llamadas que recibía el actor por el personal a cargo en representación de la entidad demandada, se emitían las instrucciones con el objetivo de cumplir la actividad para la cual fue contratado, es decir, el transportar cosas en ciertos municipios, no puede considerarse como claras órdenes laborales. Por lo contrario, podría colegirse que se trataría de instrucciones o seguimiento al cumplimiento de otra clase de contrato, coincidiendo con el convenio escrito respecto del transporte de cosas, habida cuenta que la empresa demandada tienen como fin hacer tal clase de actividades comerciales. Y en los términos como lo señala la Sala Laboral

de la H. Corte Suprema de Justicia: “...eran propias de la coordinación de actividades entre las partes...”, como se explica en situación similar y se cita su contexto párrafos abajo.

A lo anterior, debe agregarse, como aspecto fáctico claro de ausencia de subordinación, que, el actor, en su declaración reconoce que en varias veces, para el transporte de los alijos de la empresa demandada, no prestó el servicio de manera personal, sino que, cuando debía ausentarse, otra persona, escogida por él, hacía el recorrido por éste. Sobre ello señalando que fueron varias las oportunidades y para el efecto, el transporte aludido lo hacía el señor Ricardo Sandoval.

Ahora, el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada, no aceptó la existencia del contrato de trabajo, pregonado en la demandada. Por el contrario, aludió que el vínculo existente devino de múltiples contratos de transporte de “cosas”, el cual se prolongó por varios años. Relacionamiento material que en todo caso, nunca se entendió como contrato laboral, sino meramente comercial.

En efecto, el señor Juan Manuel Cubides Rodríguez, representante legal de Inter Rapidísimo S.A., en su declaración, fue claro en exponer que, la relación que se desarrolló entre las partes fue meramente comercial; que no existían órdenes de parte de la entidad demandada, pues el

hecho de ejercer control o supervisión del contrato no implicaba una subordinación y que ello tenía como fin, hacer seguimiento de los objetos que se transportaban, para así poder responderle al cliente dueño de dichos objetos y por ende requerían hacer el monitoreo constante. Agrega también, que no existe ningún llamado de atención como se refirió por el actor, las llamadas que se hacían al demandante tenían el único fin de impartir instrucciones, con ocasión del contrato comercial suscrito.

Ahora, el testigo traído al proceso por la parte demandante, José Ricardo Sandoval Osorio, ratificó que, era quien reemplazaba al actor, en las oportunidades que este lo buscaba para suplir sus funciones, en los días que debía ausentarse para cumplir sus funciones y el demandante era quien le remuneraba por esa función, precisó que le consta que existe una relación entre las partes únicamente porque era quien cubría al actor por solicitud del mismo los días en que se ausentaba; situación que refleja que la prestación del servicio no fue personal como se deprecó, se insiste, el trabajador podía delegar en terceras personas el objeto contractual asumiendo de su peculio el pago a ese tercero, desvirtuando por completo la existencia de una relación laboral.

En el mismo sentido, las declaraciones de Dumar Ariel Alvarado Muñoz, Néstor Torres Pérez, José Vargas Sarmiento,

Leticia Ardila Triana, Cesar Eduardo Ramírez Zambrano, son testimonios imprecisos, que no les consta nada de lo realmente determinante para resolver el objeto de la litis, alguno de ellos son testigos indirectos o de oídas, que lo que conocen es porque les contaron a ellos, no suministraron ninguna precisión respecto al vínculo laboral que presuntamente existió entre las partes, nada aseguraron sobre sus extremos temporales, sus afirmaciones no permiten determinar con claridad realmente el vínculo que se pretendió, ninguno pudo precisar la jornada laboral, ni el salario preciso que percibía el trabajador, ni de quien provenían las ordenes que se impartían al trabajador, tampoco señalan realmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la prestación del servicio del demandante en favor del demandado y menos los supuestos propios del elemento subordinante necesario para la declaratoria de una relación laboral.

De la prueba documental allegada por la demandada, ciertamente aluden a la existencia de contrato escrito de transporte de cosas y los cuales fueron debidamente signados por el demandante. Al respecto se deja leer lo siguiente: “...el objeto del presente contrato consiste en recoger, transportar y entregar por parte del contratista y por cuenta y riesgo propio las cosas que el contratante le encargue entre su centro de acopio y sus agencias y lugares que el contratante señale”³. Este propósito contractual se mantuvo durante toda la vigencia de la relación existente entre las partes y acuerdos de

³ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 13 folio 03.

voluntades que se suscribieron de conformidad con las normas de un contrato de naturaleza comercial, por lo tanto, la prueba documental no surgía prima facie la subordinación jurídica de los contratos de trabajo.

Entonces para ésta Colegiatura del material probatorio que milita en el expediente, si bien se evidencia alguna prestación de servicio por algún tiempo determinado, que en el proceso ciertamente se pudo establecer con entera precisión, los cuales incluían un vehículo para el transporte de cosas o alijos de correo, por la cual se recibió una determinada retribución económica, no permiten inferir la existencia de un contrato de trabajo. El vínculo jurídico que existiera, ciertamente permite descartar la existencia de la subordinación laboral que presenta unas características o relacionamientos fácticos inequívocos. Estos traducidos, en órdenes en torno a la forma, cantidad y calidad de los servicios personales; horarios de trabajo; lugares de prestación del servicio; relacionamientos disciplinarios, etc.

Al respecto, en un asunto de contornos facticos similares, al aquí estudiado, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

“La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre asuntos similares al que se somete a examen, donde a partir de la existencia de un contrato de transporte se ha pretendido la declaratoria de una relación laboral, en esta oportunidad se reitera la línea metodológica que ha empleado en casos parecidos, sobre el particular, en las

sentencias: CSJ SL 24 sep. 1951; 15 dic. 1962; 6 jul. 1987, rad. n. 0430; 13 mar. 1990, rad. n. 3520; y 11 dic. 2002, rad. n. 19048. (....)

El ad quem partió de las estipulaciones contractuales para establecer la no presencia del requisito de la subordinación, se refirió específicamente a la cláusula quinta, la cual analizó en conjunto con la declaración de Maricel Tenorio (f.º250 a 254) quien manifestó que cuando el demandante no podía prestar el servicio él le informaba y no había problemas, a su vez valoró el testimonio de Henry Barbosa (f.º247 a 250) quien manifestó que algunas veces el demandante era reemplazado por su hijo, para colegir «[...] que la relación surgida entre las partes no puede ser catalogada como laboral, pues lo que se haya suficientemente probado es la autonomía con que contaba el demandante para prestar sus servicio [...]», con lo que no incurrió en ningún dislate al llegar a tal conclusión dentro del margen de libertad que gozaba para la valoración probatoria.

De lo probado, el ad quem no solo infirmó la presunción de subordinación del artículo 24 del CST de la que hizo uso la Corporación, sino también la prestación personal del servicio que dio por acreditada para la aplicación de la misma; en la sentencia citada del 24 de septiembre de 1951, la Corte encontró que como el transportista no siempre prestaba personalmente sus servicios personales a la empresa, la ausencia de este requisito era base primordial para descartar la existencia del contrato de trabajo, dijo que el horario de trabajo era una consecuencia lógica del contrato de transporte o del acarreo de materiales, y las ordenes que en este sentido se impartían igual lo eran del compromiso que tenía de acarrearle a la empresa los materiales donde ella indicara, debiéndose mantener siempre listo para el acarreo, en el mismo sentido en la sentencia del 6 de jul. 1987, rad. 0430, la Corte de las cláusulas del contrato y de lo probado en el proceso, tal como lo hizo el Tribunal en el presente caso, arribó a la conclusión que el transportista no estaba obligado a prestar el servicio personalmente, al respecto señaló:

De la simple lectura de los mencionados contratos se desprende que el demandante no se comprometió a prestar sus servicios personales a la empresa demandada sino a hacer “los viajes ordinarios para el transporte de personal de trabajadores de la empresa, [...] de acuerdo con las instrucciones recibidas de la empresa [...]

Tan no estaba obligado el demandante, aunque así lo hubiera hecho, a conducir personalmente los vehículos que utilizaba para el transporte del personal de trabajadores de la empresa demandada que él mismo confiesa [...] que cuando se daña el bus de su propiedad tuvo que pagar un bus para que le hiciera el transporte, y que cuando se encontraba enfermo o por alguna otra razón se le imposibilitaba manejar el bus, que sólo fue una vez en 22 años, lo reemplazó un hijo suyo [...]

De lo expuesto se desprende, en contra de lo afirmado por el Tribunal, que el servicio prestado por el demandante no fue personal, ni continuado, ni implicó subordinación. Fue un servicio de carácter empresarial, autónomo e independiente, que implicó para el actor [...] únicamente las obligaciones propias del contrato de transporte (arts. 981 y ss. del C. de Co) [...]

El Tribunal consideró que las órdenes que se impartían eran propias de la coordinación de actividades entre las partes para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluía el cumplimiento de horarios, el hecho de recibir instrucciones y reportar informe sobre los resultados, sin que ello configura necesariamente subordinación, juicio en el que no incurre en yerro alguno, y menos con la evidencia necesaria para que sea declarado en casación, porque al igual que lo dijo la Corte en la sentencia en comento, las órdenes que se dieron por parte de la demandada se referían y tenían relación con el transporte de materiales y el personal de la empresa, no existió una «subordinación jurídica laboral sino el

cumplimiento de órdenes para la ejecución del transporte convenido, que era el objeto del contrato.»

De lo expuesto se observa que el Tribunal no incurrió en ninguno de los dislates que le imputa el recurrente, es más al descartar la existencia del contrato laboral entre el demandante y la demandada, siguió la metodología y el hilo argumentativo que esta Corporación ha trazado desde la sentencia 24 sep. 1951, reiteradas en las sentencias arriba referenciadas, de las cuales el Tribunal tuvo en cuenta de lo consignado en ellas para arribar a su decisión, lo siguiente: que no se desprendía del contrato de transporte que las partes pretendieran simular una relación legal distinta a la laboral; que el vehículo no era una herramienta de trabajo aportada por la empresa para la realización de las labores pactadas y; que las cláusulas del contrato y las instrucciones u órdenes que se expidieron por el contratante, obedecieron al convenio suscrito y al desarrollo de sus cláusulas, como consecuencia lógica de la bilateralidad del contrato, teniendo en cuenta que «nada se opone a que en virtud de la iniciativa privada y dentro del marco de la autonomía de la voluntad, se hagan acuerdos [...] regidos por disposiciones civiles o comerciales, dependiendo de la naturaleza jurídica del contrato respectivo»⁴.

Debe denotar la Sala, que, el convencimiento que deba concluir en una declaración contractual laboral debe conllevar a puntualizar aspectos referidos a unos servicios determinados y personales, pero se reitera, que haya subordinación y una retribución económica. Naturalmente dentro de unos determinados y precisos extremos temporales. Y esta claridad no se deriva del presente proceso.

⁴ SL 156-2018 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jimenez.

De lo expuesto, deviene entonces colegir que, al no haber sido demostrados los elementos esenciales del contrato de trabajo que se pregonara por parte del señor, Nelson Díaz Ribero respecto de Inter Rapidísimo S.A., no era procedente hacer su declaración con los pronunciamientos consecuenciales impetrados. Como así se dispuso en la primera instancia, se dispondrá su confirmación en forma íntegra.

Sin que existan otros motivos por los cuales esta Sala deba hacer otro pronunciamiento no habrá lugar a condena en costas procesales en este grado de competencia funcional.

Decisión

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*.

Resuelve

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida

por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia y por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: SIN COSTAS en éste grado jurisdiccional de Consulta.

Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS**.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

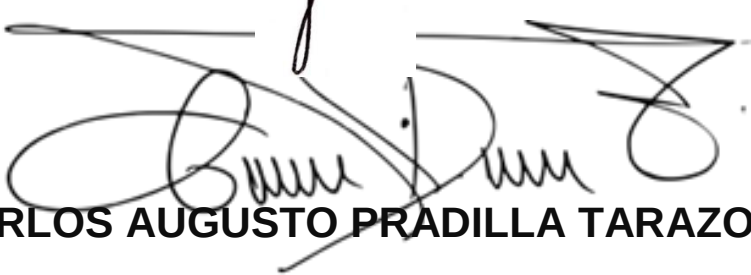
Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

